

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Reunidas las formalidades de Ley y al tenor de los artículos 368 del C.G.P. y 2341 del CC, se dispone **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTIA** incoada por (i) **ÁNGELA PAOLA MÉNDEZ VALBUENA**, (ii) **HÉCTOR ALEXANDER FONSECA GARZÓN**, (iii) **BREIKY ALEXANDRA FONSECA MÉNDEZ**, (IV) **PEDRO PABLO MÉNDEZ RODRÍGUEZ**, (V) **MARÍA STELLA VALBUENA RODRÍGUEZ** y (VI) **JONATHAN SNEYDER MARTÍNEZ TORRES** contra (i) **la SOCIEDAD AGRETRANS JAS S.AS**, (ii) **EDGAR RICARDO GONZÁLEZ RUBIANO** y (iii) **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Tramítese por el procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de **veinte (20) días**.

Notifíquese de manera personal a los demandados, en la forma establecida en el Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022.

En atención a la concesión del amparo de pobreza solicitado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, se decreta la inscripción de la demanda, en el certificado de tradición y libertad del vehículo con placas **SZZ 147**. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

Con ocasión al amparo de pobreza concedido en auto de esta misma fecha, sépase que fue ratificado el abogado **CAMILO ORLANDO CASTRO REYES**, como apoderado judicial de los demandantes.

Notifíquese,

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ

JGSB/2025-042 (2 Autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **015** de fecha **11 DE ABRIL DE 2025**.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Arango Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e369c2bbe10d34ae53e197d3011ab25dec2b542cf24ad715f32cac6fcbb15add**

Documento generado en 10/04/2025 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

ASUNTO POR RESOLVER.

La petición de AMPARO DE POBREZA presentada por los demandantes **ÁNGELA PAOLA MÉNDEZ VALBUENA, HÉCTOR ALEXANDER FONSECA GARZÓN, BREIKY ALEXANDRA FONSECA MÉNDEZ, PEDRO PABLO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, MARÍA STELLA VALBUENA RODRÍGUEZ y JONATHAN SNEYDER MARTÍNEZ TORRES**, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES.

El artículo 151 del C.G.P., consagra la procedencia del amparo de pobreza para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

De igual manera, el artículo 152 ibídem al ocuparse de la oportunidad, competencia y requisitos para solicitar el amparo de pobreza, en su inciso primero señala que cuando se trate del demandante, como en el presente caso, la solicitud deberá elevarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Así las cosas, y analizando las circunstancias expuestas por los demandantes a través de apoderado, aprecia el despacho una notoria incapacidad de aquellos para atender los gastos del proceso, sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deben alimentos.

Junto a lo anterior, es menester destacar, que el pedimento objeto de este pronunciamiento, se hace bajo la gravedad del juramento, por lo que debe dársele toda credibilidad y en consecuencia, será concedido el amparo solicitado.

Adicionalmente, observando el despacho que la demanda fue presentada por el abogado **CAMILO ORLANDO CASTRO REYES**, procedente ahora es ratificarlo como apoderado de los solicitantes para que se encargue de la defensa de los intereses de éstos en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E.

Primero.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA impetrado por los demandantes **ÁNGELA PAOLA MÉNDEZ VALBUENA, HÉCTOR ALEXANDER FONSECA GARZÓN, BREIKY ALEXANDRA FONSECA MÉNDEZ, PEDRO PABLO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, MARÍA STELLA VALBUENA RODRÍGUEZ y**

, dentro del proceso ordinario incoado contra **la sociedad AGRETRANS JAS S.A.S, EDGAR RICARDO GONZÁLEZ RUBIANO** y la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Segundo.- RATIFICAR como apoderado judicial al Doctor **CAMILO ORLANDO CASTRO REYES**, para que acometa la defensa de los aquí prohijados con el amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE.

**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ**

JGSB/2025-042 (2 Austos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **015** de fecha **11 DE ABRIL DE 2025**.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Arango Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58638afcc8b7cbb5ec94a1e0b4571a880a13187bcb566f78ac3246b252c83adb**

Documento generado en 10/04/2025 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>